OFICIO 195-364961 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ASUNTO **ALCANCE DE LAS FACULTADES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN CUANTO ATAÑE A SU DECISIÓN DE ABSTENERSE DEL REGISTRO DE ACTAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**

Me refiero a su escrito radicado en esta superintendencia como se anuncia en la referencia mediante el cual eleva algunas inquietudes relacionadas con el alcance de las facultades de las cámaras de comercio en cuanto atañe a su decisión de abstenerse del registro de actas del máximo órgano social.

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que esta Superintendencia, con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general sobre las materias a su cargo por lo cual sus respuestas a las consultas no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Advertido lo anterior, se dará respuesta a sus inquietudes las cuales fueron planteadas como sigue:

> ***1. Cuando los estatutos de una sociedad anónima reproducen la regla de quórum sobre la mitad más una de las acciones suscritas, ¿qué incidencia tiene el artículo 397 del Código de Comercio respecto de acciones cuyos titulares se encuentran en mora?***

Cuando los estatutos de una sociedad anónima reproducen la fórmula del artículo 68 de la Ley 222 de 1995, que alude a la deliberación con número plural de socios que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas, no están creando una regla propia como lo propone la consulta, sino repitiendo la regla legal general supletiva planteada en dicho artículo. Por eso esta cláusula legal no se interpreta aisladamente, debe integrarse con el artículo 397 del Código de Comercio, que suspende el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones cuyo pago esté en mora.

Téngase en cuenta que la incidencia a que refiere el aludido artículo 68 resulta de base de cálculo, no de porcentaje. El porcentaje estatutario sigue siendo la mitad más una; lo que cambia es sobre qué universo se aplica.

Esta oficina, en el Oficio 220-030865 del 16 de abril de 2008, precisó que las acciones suscritas que estén en mora en su pago no deben contabilizarse para determinar el quórum deliberatorio ni el decisorio, mientras que las pagadas en su integridad sí se consideran. La razón es lógica, si el titular no puede ejercer

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

el derecho de voz y voto (citado artículo 379, numeral 1), esas acciones no pueden simultáneamente servir para formar el quórum que legitima la deliberación.

En caso de mora en el pago de acciones, la suspensión es objetiva y se predica de las acciones, no de la persona accionista. El artículo 397 dice que el accionista no podrá ejercer los derechos inherentes "*a ellas*", esto es, a las acciones en mora.

Este mismo despacho lo confirmó en el Oficio 220-063549 del 14 de marzo de 2022 en el cual expuso que cuando el accionista está en mora respecto de algunas de las acciones que suscribió, pero ha pagado otras, puede participar y votar con las que haya pagado.

Se advierte que, si la asamblea delibera computando acciones cuyos derechos están suspendidos y sin ellas no se habría alcanzado el quórum, las decisiones son ineficaces de pleno derecho (artículos 190, 433 y 897 del Código de Comercio), sin necesidad de declaración judicial. Ese es, además, el único supuesto en que la ineficacia interesa al registro, porque el numeral 1.1.9.5. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 obliga a la cámara a abstenerse cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes.

2. ¿La suspensión de derechos por mora opera de pleno derecho desde el vencimiento de la obligación o requiere una declaración, anotación, requerimiento o actuación societaria adicional ¿Qué documentos permiten acreditarla de manera suficiente?

Sobre el particular, conviene distinguir dos momentos. El primero, la constitución en mora, que se rige por el artículo 1608 del Código Civil cuando la obligación de pagar las cuotas tiene plazo cierto, generalmente fijado en el contrato de suscripción, en el reglamento de colocación o también puede ser en los estatutos, el deudor queda constituido en mora por el solo vencimiento, sin necesidad de requerimiento.

La Superintendencia de Sociedades lo expuso así en su Oficio 220-060903 de 2012 en el cual desarrollo la tesis de que, para aplicar los arbitrios del artículo 397 no se requiere reconvenir previamente al accionista deudor cuando el pago se ha fijado por plazos.

El segundo momento es la suspensión de derechos. Esta se trata de un efecto legal automático del artículo 397 del ordenamiento mercantil. En éste, la norma no condiciona la suspensión a una declaración de la asamblea, de la junta directiva o del representante legal, ni a anotación previa alguna. Los derechos quedan suspendidos por ministerio del artículo 397 (Oficio 220-063549 de

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

2022). En consecuencia, una eventual declaratoria de la asamblea es meramente declarativa y no constitutiva.

Lo que sí exige decisión es cosa distinta, la aplicación de los arbitrios del inciso segundo del artículo 397 tales como cobro judicial, venta por conducto de comisionista por cuenta y riesgo del moroso, o imputación de las sumas recibidas a la liberación de acciones con deducción del 20% a título de indemnización. Esos sí son actos de decisión, a elección de la junta directiva (o de la asamblea o del representante legal, según el caso y el tipo social).

En cuanto a los documentos que permiten acreditar la mora, téngase cómo el artículo 397 añade una carga documental expresa al citar "…*para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes*". Esa anotación no es requisito de existencia de la suspensión, pero es el soporte natural de su prueba y su omisión compromete la diligencia de los administradores.

Con todo, a pesar de que no existe una tarifa legal de prueba sobre la mora, los documentos que de forma razonable acreditan la situación, se considera que pueden ser:

• El contrato de suscripción de acciones o el reglamento de colocación aprobado, donde consten los plazos y las cuotas pactadas (es la prueba del plazo vencido).

• El libro de registro de acciones y las anotaciones de pagos efectuados y saldos pendientes que ordena el artículo 397.

• La certificación del revisor fiscal o del contador público sobre el capital suscrito y pagado y sobre el estado de la cartera por acciones suscritas y no pagadas. Adviértase que la certificación sobre capital suscrito y pagado es, además, un documento inscribible en el Libro IX del registro mercantil, según el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa 100-000002 de 2022.

• Los comprobantes de cobro y comunicaciones dirigidas al accionista, y el acta de junta directiva que haya elegido alguno de los arbitrios del artículo 397.

• La constancia expresa en el acta de la reunión, con indicación del número de acciones suscritas, de las que se hallan en mora, de la base hábil resultante y del fundamento de la exclusión.

Frente a la cámara de comercio, sin embargo, la utilidad de estos documentos es limitada. El control registral se ejerce sobre el documento sujeto a inscripción y sus constancias, no sobre pruebas de hechos internos. Por eso, en la práctica, la pieza decisiva es la constancia del acta. Las demás sirven ante los jueces, ante la Superintendencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales, o para el control interno de la sociedad.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

3. ¿Cómo debe determinarse el denominador del quórum cuando existen acciones suscritas con plazo de pago vigente, acciones vencidas no pagadas y acciones totalmente Liberadas?

La regla se construye a partir del criterio del Oficio expedido por esta oficina, 220-030865 de 2008, que distingue expresamente entre acciones en mora y acciones pagadas parcialmente cuyos plazos aún no han vencido y del Oficio 220-063549 de 2022 sobre mora parcial, así:

Expone el primero de éstos que "(…)*Respecto de las acciones pagadas en su integridad se ha de señalar que las mismas deben considerarse dentro del quórum para deliberar. Con relación a las acciones pendientes de pago, la respuesta al presente cuestionamiento depende de si se está en presencia de acciones suscritas cuyo pago se encuentra en mora, o si simplemente se trata de acciones pagadas parcialmente pero cuyos plazos de pago no se han vencido.* ***En el primero de los casos no se podrán contabilizar las acciones en el quórum para deliberar, mientras que en el segundo de ellos sí se deberán tener en cuenta para tal efecto***." (Resaltado fuera de texto).

En conclusión, las acciones suscritas que estén en mora en su pago, no deben contabilizarse para determinar el quórum deliberatorio ni decisorio. Es decir, en la reunión de asamblea de accionistas podrán participar aquellos asociados titulares de acciones que hayan sido pagadas en su totalidad o que estén dentro del plazo para cancelar un porcentaje de ellas.

El segundo de los oficios citados dispone que el accionista con mora parcial, unas acciones pagadas y otras en mora, computan solo las pagadas; las que se encuentran en mora se excluyen. El accionista asiste y vota con las primeras. Respecto de las acciones cuyo pago se encuentra al día, es claro que las mismas participan plenamente al constituir quórum y en las decisiones sociales.

4. ¿Qué alcance puede atribuir una cámara de comercio a la expresión «acciones habilitadas para votan› consignada en un acta? ¿Puede descartarla mediante comparación con el certificado registral o debe solicitar aclaración cuando su fundamento no aparece en el documento?

Para empezar, se tiene que la expresión citada no es una categoría legal de acciones. Ni el Código de Comercio ni la Circular Externa 100-000002 de 2022 emplean la expresión *'acciones habilitadas para votar*'. Al no ser un concepto normativo, su alcance depende de lo que el propio documento explique.

En cuanto al acta aprobada y firmada por presidente y secretario, esta resulta prueba suficiente de los hechos que consten en ella mientras no se demuestre

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

su falsedad (artículo 189 del Código de Comercio) y se presume auténtica (artículo 42 de la Ley 1429 de 2010).

Ahora, la simple comparación aritmética con el certificado de existencia y representación legal no es concluyente, porque ese certificado no informa la situación de mora de accionista alguno. Refleja el capital autorizado, suscrito y pagado como cifras globales de la sociedad, no la composición accionaria ni el estado individual de pago.

Adicionalmente, las cámaras de comercio no llevan el registro ni el control de los accionistas, ni de los negocios jurídicos que recaen sobre las acciones, y que carecen de competencia para verificar si quienes figuran en el acta ostentan efectivamente esa calidad o si el porcentaje que representan corresponde al que poseen, de allí que, descartar la expresión *'acciones habilitadas para votar'* por no coincidir con el número de acciones suscritas del certificado equivale a exigir un requisito que la normativa no establece, conducta prohibida por el numeral 1.1.3.2. de la Circular Externa 100-000002 de 2022, y a cuestionar constancias amparadas por el artículo 189 del Código de Comercio.

No obstante, la conclusión anterior, el quórum es uno de los pocos elementos que las cámaras deben verificar, porque su desatención genera ineficacia. El requisito del quórum debe ser verificado por las cámaras de comercio, pues su observancia está dentro de las competencias otorgadas por la ley e integra uno de los elementos que pueden tornar ineficaz una decisión.

Se advierte que, si el acta se limita a decir que asistieron titulares del 60% de las "*acciones habilitadas para votar*", sin indicar cuál es esa base, ni por qué difiere de las acciones suscritas, la cámara no puede confirmar ni descartar el quórum: la petición de registro está incompleta, o no es clara. En este supuesto la Circular tiene una solución expresa. El numeral 1.1.8.2. dispone que, cuando la petición de registro no esté clara o se encuentre incompleta, la cámara requerirá al peticionario por una sola vez, dentro de los diez días hábiles siguientes a la radicación, para que en el término máximo de un mes aclare o complemente, indicando el sustento legal y el procedimiento a seguir.

La devolución de plano del numeral 1.1.8.1. se reserva para el documento que *"definitivamente no cumpla"* con los requisitos o que no contenga un acto sujeto a registro.

Así las cosas, en criterio de esta oficina, la cámara de comercio no puede descartar la expresión por comparación con el certificado, pero tampoco está obligada a inscribir sin estar segura de hacerlo. En este caso, debe pedir la aclaración de la base sobre la cual se computó el quórum y resolver con lo que resulte de esa respuesta. Si la aclaración muestra que, aun sobre la base

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

depurada, el quórum se configuró, procede la inscripción; si muestra lo contrario, procede la abstención en los términos antes anotados.

5. ¿Hasta dónde puede una cámara de comercio consultar estatutos, certificados y documentos registrados para verificar quórum, sin convertir el control formal en una controversia probatoria sobre titularidad, pago, mora o ejercicio de derechos?

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación; su control de legalidad es formal, reglado, taxativo y no discrecional. Están obligadas a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo cuando la ley las faculta expresamente para abstenerse o cuando el acto adolece de ineficacia o inexistencia. Así lo establece el numeral 1.1.9. de la Circular Externa 100-000002 de 2022, en particular los subnumerales 1.1.9.1. "*cuando la ley las autorice para ello*", precisando que, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará y 1.1.9.5. "*actos o decisiones ineficaces o inexistentes*".

Dentro de los asuntos que las cámaras sí pueden consultar y confrontar están:

- Los estatutos inscritos le servirán para establecer el órgano competente, las reglas de convocatoria, el quórum y las mayorías aplicables, incluidas las especiales.

- El certificado de existencia y representación legal y los documentos previamente inscritos, en aplicación del principio de realidad registral.

- El documento sometido a registro en su integridad, incluidas sus constancias y las actas aclaratorias que lo acompañen. El numeral 1.1.8. ordena estudiar y revisar en su integridad todas las solicitudes de inscripción.

- Los hechos registrales sobrevinientes que impidan la inscripción; por ejemplo, en el caso que figure inscrita una medida cautelar de embargo que hace inane una cancelación de matrícula.

Caso contrario, la cámara no se encuentra facultada para decidir sobre un medio de prueba distinto de los documentos registrados y del acta misma, quedando fuera de su control formal:

- verificar si quienes figuran en el acta son realmente accionistas o si el porcentaje que representan coincide con el que poseen;

- revisar el libro de registro de accionistas o los negocios jurídicos sobre las acciones, pues las cámaras solo inscriben los libros en blanco y su contenido no les corresponde verificar;

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

• establecer si un accionista pagó o está en mora, cuánto pagó y desde cuándo;

• declarar la falsedad de un documento o la nulidad de las decisiones sociales, materias reservadas a los jueces de la República, o a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales;

• exigir requisitos no previstos en la normativa (numeral 1.1.3.2.) ni valorar aspectos subjetivos, como el ánimo de constituirse en asamblea

6. El trámite de un recurso de reposición y apelación, ¿pueden valorarse pruebas aportadas por el recurrente para aclarar hechos que sustentan la abstención? ¿Cómo se armoniza esa valoración con el carácter formal del control registral?

El artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos se tramitan en el efecto suspensivo y que los de reposición y apelación deben resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir considere necesario decretarlas de oficio. La misma norma prevé que, cuando con un recurso se presenten pruebas y en el trámite intervenga más de una parte, debe darse traslado a las demás por cinco días, y que el término para practicarlas no exceda de treinta días.

Por su parte, el artículo 80 del mismo Código añade que, vencido el período probatorio, se proferirá la decisión motivada que resuelva el recurso.

No hay, por tanto, obstáculo alguno normativo para valorar pruebas en sede de recurso registral.

7. ¿La resolución de reposición puede incorporar nuevas razones de abstención no comunicadas inicialmente? En caso afirmativo, ¿qué garantías de contradicción y subsanación deben observarse?

El artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. Por esta razón, considera el despacho que la autoridad que se ocupa del recurso puede pronunciarse sobre cuestiones que aparecen durante el trámite.

No obstante, el referido artículo no autoriza a presentar al peticionario causales nuevas que existían desde el primer estudio y que en dicha oportunidad no le fueron comunicadas.

La Circular Externa 100-000002 de 2022 determina en su numeral 1.1.8.4. que las cámaras no podrán hacer una segunda devolución para que el usuario

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

subsane nuevamente el documento por razones adicionales que no se informaron en el primer requerimiento; y cuando encuentren nuevos elementos necesarios para la inscripción, deberán contactar al usuario por el medio más rápido y eficiente, informarle los requisitos adicionales que faltan y dejar evidencia del contacto.

8. ¿La falta de indicación del número de votos utilizados para aprobar el texto del acta impide el registro cuando el documento se encuentra firmado por presidente y secretario y fue aprobado por el órgano o por una comisión autorizada?

En criterio de esta oficina, la falta de indicación del número de votos utilizados para aprobar el texto del acta no impide su registro, si el acta contiene constancia de su aprobación por el órgano o por la comisión designada para tal efecto y está firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

Lo anterior por cuanto el artículo 189 del Código de Comercio somete el valor probatorio del acta a dos requisitos como son, que sea aprobada por la misma reunión o por las personas designadas en ella para tal efecto, y que esté firmada por el presidente y el secretario.

La norma exige, como contenido, la forma de convocatoria, los asistentes y los votos emitidos en cada caso respecto de las decisiones; no exige consignar una votación sobre la aprobación del texto del acta.

Lo mismo ocurre con el artículo 431, que enumera el contenido mínimo del acta de asamblea y menciona "las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco", sin referirse a la aprobación del documento.

9. ¿Cómo debe diferenciarse la votación para adoptar decisiones sociales de la aprobación posterior del texto del acta que las documenta?

El acta documenta la decisión social y le confiere prueba privilegiada. Por eso el artículo 188 del Código de Comercio hace obligatorias las decisiones adoptadas con los requisitos legales y estatutarios, y por eso un defecto en la aprobación del texto no revive ni destruye la decisión: solo debilita su acreditación.

10. Cuando un acta contiene varios nombramientos, ¿debe la cámara analizar su separabilidad y registrar los que cumplan los requisitos, o una inconsistencia puede impedir automáticamente la inscripción de todos?

Se considera que en el caso planteado, los actos se analizan por separado. Esto, por cuanto un acta no es un bloque indivisible.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

El numeral 1.1.11.1. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 lo menciona con claridad al regular los derechos de inscripción cuando la ley prevé la inscripción de un acto, se inscriben todos los actos sujetos a registro contenidos en el documento presentado, generando cada uno un derecho de inscripción.

El ejemplo que trae la propia Circular es un acta en la que se aprueba el nombramiento de representante legal y de junta directiva: se realizan dos cobros y resultan dos inscripciones distintas.

Una inconsistencia no puede impedir automáticamente la inscripción de todos los nombramientos. La cámara debe examinar si el defecto es propio de un acto o común a la reunión, registrar los actos que cumplen los requisitos y motivar la abstención respecto de los que no.

La nota de devolución debe identificar con precisión a cuál nombramiento se refiere el reparo, precisamente para que el interesado pueda subsanarlo sin perjudicar el registro de los demás.

11. ¿Qué criterios permiten distinguir un error simplemente formal corregible bajo el artículo 45 del CPACA de una modificación que incide en el sentido material de una decisión registral?

El artículo 45 del CPACA permite corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, con dos límites expresos: en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revivirá los términos legales para demandar el acto; y realizada la corrección, debe notificarse o comunicarse a todos los interesados.

En cuanto a los criterios de distinción se tiene:

• Criterio de la tipología. El artículo enumera categorías cerradas por su naturaleza: aritmética, digitación, transcripción, omisión de palabras. Lo que no encaje en ellas no es error formal.

• Criterio de la nueva valoración. Si para corregir es necesario efectuar una nueva valoración fáctica, jurídica o probatoria, no se está ante un error formal, sino ante una modificación de fondo que solo procede por la vía de los recursos o de la revocatoria directa, tal como lo dispone el CPACA.

12. ¿Qué deberes de precisión debe cumplir una nota de devolución para identificar norma, defecto, efecto jurídico y forma de subsanación?

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Sobre este particular, se tiene que la nota de devolución o el requerimiento son actuaciones administrativas sujetas a los principios del CPACA y a instrucciones expresas de la Circular Externa 100-000002 de 2022. De su lectura conjunta, se considera:

Contenido mínimo:

• Identificación del trámite: número de radicación, fecha, documento presentado y acto cuyo registro se solicita, de manera que el usuario sepa exactamente a qué solicitud corresponde el reparo.

• Norma invocada, con precisión de artículo y numeral. El numeral 1.1.8.1. exige indicar de manera precisa y clara los motivos y el sustento legal en que se fundamenta la decisión; de otra parte, el 1.1.8.2. exige indicar el sustento legal y el procedimiento que debe seguir el usuario. Para este caso, una cita genérica a "*las normas vigentes*" no satisface el deber.

• Descripción concreta del defecto: qué falta, en qué parte del documento y por qué el dato es exigible. Si el reparo es la imposibilidad de verificar el quórum, debe mencionarse eso.

• Efecto jurídico: si se trata de una devolución de plano por incumplimiento definitivo (numeral 1.1.8.1.) o de un requerimiento de aclaración o complemento (numeral 1.1.8.2.), y, en el primer caso, si la causal es de abstención por autorización legal.

• Forma de subsanación: qué debe hacer el interesado, con indicación del procedimiento y del plazo de un mes, así como la advertencia de que su incumplimiento da lugar al desistimiento tácito (numeral 1.1.8.3.).

• Separación entre reparos vinculantes y sugerencias. El numeral 1.1.8.8. es explícito: cuando la comunicación incluya aspectos informativos que no hacen parte del control de legalidad, debe informarse expresamente que no constituyen causal de abstención y son una sugerencia de la autoridad registral.

• Recursos procedentes y términos para interponerlos, cuando se trate de una devolución de plano (numeral 1.1.8.1.).

De conformidad con lo expuesto, se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del CPACA y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia a través de Tesauro y la Circular Básica Jurídica, entre otros documentos de consulta.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia